

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que respanda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Junio.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

Siendo varias las comisiones militares de estudio de los ferrocarriles, que en sus memorias hacen constar la falta de puntualidad con que son contestados los oficios que los Jefes de ellas dirigen á los Alcaldes de los pueblos, pidiendo datos estadísticos necesarios para el mejor desempeño de la misión que les tiene encomendada; por la presente encargo y recuerdo á los Alcaldes la obligación que tienen de facilitar á la mayor brevedad y lo más exactamente posible cuantos datos les sean pedidos por los Jefes de las citadas comisiones.

Logroño 13 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Oc-

tubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la Ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continuaban reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna

cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que, por su carácter de aislados ó singulares,

por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.

CANALEJAS

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Junio.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Hallándose próximos á ser inaugurados los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), cuyos fines son los de

preservar á los niños enfermizos y de naturaleza pobre ó viciada por herencia del peligro de la tuberculosis, que tan crecido número de víctimas causa en España, proporcionándoles durante algún tiempo, por la vida higiénica al aire libre, los medios de que se regeneren y reconstituyan, y á cuyos citados Establecimientos se les ha dado un carácter nacional, dotándolos el Estado del mobiliario y efectos necesarios, así como igualmente lo serán del personal conveniente, para la estancia en ellos de 200 niños de ambos sexos en el de Pedrosa y de 100 en el de Oza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para los efectos de concurrencia de niños á los referidos Sanatorios se agrupen las provincias del Norte y Noroeste de España, en comunicación ferroviaria directa con las capitales en que se hallan establecidos, en la forma siguiente: Corresponden al Sanatorio de Pedrosa: Santander, Oviedo, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Madrid, Burgos, Soria, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y al de Oza: Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, León, Zamora y Salamanca.

2.º Que se invite por V. S. á la Diputación y Ayuntamientos de la provincia, así como á las Sociedades particulares de Beneficencia que juzgue conveniente de su mando, para que dentro del corriente mes de Mayo soliciten de este Ministerio la concesión del número de plazas correspondientes al de niños y niñas que deseen enviar al Sanatorio, teniendo en cuenta que no podrán exceder en conjunto de 25 por cada provincia, y que sólo han de concurrir á aquéllos Establecimientos los niños ó niñas que, según el debido informe facultativo, requieran el tratamiento para que dichos Sanatorios se han establecido, siendo reconocidos á ese efecto por el Inspector de Sanidad de la provincia.

3.º Que recibidas en este Departamento ministerial las solicitudes de las citadas Corporaciones, y si éstas fueren en mayor número de las que permite la capacidad de los Sanatorios, se determinará, mediante sorteo celebrado por la Inspección General de Sanidad exterior, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños á aquellos Establecimientos, quedando con derecho preferente, y mediante igual sistema si fuere necesario, las que no resultaren favorecidas en primer lugar.

4.º Si el tratamiento de la colonia de una provincia no exigiera la estancia en el Sanatorio, de

los niños que la formen, durante toda la temporada de cinco meses, de Junio á Octubre en el año actual, una vez evacuado por ella el Establecimiento, podrá autorizarse á otras en la misma forma que se establece.

5.º Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y vestuario personal de los niños de ambos sexos que formen la colonia, sufragando el Estado todos aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, así como el sostenimiento y conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de camas y aseo, y servicios de cocina y comedor.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que excite V. S. el celo de las Corporaciones expresadas, á fin de que dándose perfecta cuenta de la importancia de estas instalaciones en pro del bien general, y muy particularmente en beneficio de la infancia, faciliten la concurrencia de niños y niñas, que por su naturaleza lo requirán, á los Establecimientos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de las provincias del Norte y Noroeste.

(Gaceta del 17 de Mayo).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Logroño

Año de 1910 Mes de Enero

NOTA de los gastos originados durante el presente mes, en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

1.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Claudio Anguiano, 5 jornales á 4'50 pesetas. . . . .	22	50
Santiago Marín, 5 íd. á 3'50 íd. . . . .	17	50
Martín Navajas, 5 íd. á 3 ídem. . . . .	15	»
José María Baños, 5 íd. á 3 íd. . . . .	15	»

	Pstas.	Cts.
Marcial García, 5 jornales á 2'25 pesetas. . . . .	11	25
Bernabé González, 4 íd. á 2 íd. . . . .	8	»
Juan Varona, 5 íd. á 2 íd. . . . .	10	»
Andrés Ladrón, 5 íd. á 2 ídem. . . . .	10	»
Gabino Otero, 5 íd. á 2 ídem. . . . .	10	»
Leandro Sancho, 5 íd. á 2 íd. . . . .	10	»
Crisóstomo Zabala, 5 ídem á 2'25 íd. . . . .	11	25
Sixto Díaz, 5 íd. á 2 íd. . . . .	10	»
Valentín Martínez, 5 íd. á 2 íd. . . . .	10	»
Venancio López, 5 íd. á 1'75 íd. . . . .	8	75
Hilario Martínez, 5 íd. á 1'50 íd. . . . .	7	50
Martín Vicente, 5 íd. á 1 ídem. . . . .	5	»
Antonio López, carro con 1 caballería, 4 íd. á 6 íd. . . . .	24	»
Valentín Arao, 7 jornales á 2 pesetas. . . . .	14	»
Fernando Alarcía, 7 íd. á 2'25 íd. . . . .	15	75
Mateo Pinillos, arena, 12 y 1/2 íd. á 2 íd. . . . .	25	»
Antonio López, carro con dos caballerías, 1 ídem á 9 íd. . . . .	9	»
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>269</b>	<b>50</b>

2.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Claudio Anguiano, 6 jornales á 4'50 pesetas. . . . .	27	»
Santiago Marín, 6 íd. á 3'50 íd. . . . .	21	»
Martín Navajas, 6 íd. á 3 ídem. . . . .	18	»
José María Baños, 6 íd. á 3 íd. . . . .	18	»
Marcial García, 6 íd. á 2'25 íd. . . . .	13	50
Bernabé González, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Juan Varona, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Andrés Ladrón, 6 íd. á 2 ídem. . . . .	12	»
Gabino Otero, 6 íd. á 2 ídem. . . . .	12	»
Leonardo Sancho, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Crisóstomo Zabala, 6 ídem á 2'25 íd. . . . .	13	50
Sixto Díaz, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Valentín Martínez, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Venancio López, 6 íd. á 1'75 íd. . . . .	10	50
Hilario Martínez, 6 íd. á 1'50 íd. . . . .	9	»
Antonio López, 6 íd. á 6 ídem. . . . .	35	»
Valentín Martínez, 7 íd. á 2 íd. . . . .	14	»
Fernando Alarcía, 7 íd. á 2'25 íd. . . . .	15	75
Martín Vicente, 6 íd. á 1 ídem. . . . .	6	»
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>286</b>	<b>25</b>

3.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Claudio Anguiano, 6 jornales á 4'50 pesetas. . . . .	27	»
Santiago Marín, 6 íd. á 3'50 íd. . . . .	21	»
Martín Navajas, 6 íd. á 3 íd. . . . .	18	»
José María Baños, 6 íd. á 3 íd. . . . .	18	»
Marcial García, 6 íd. á 2'25 íd. . . . .	13	50
Bernabé González, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Juan Varona, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Andrés Ladrón, 6 íd. á 2 ídem. . . . .	12	»
Gabino Otero, 6 íd. á 2 ídem. . . . .	12	»
Leonardo Sancho, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Crisóstomo Zabala, 6 ídem á 2'25 íd. . . . .	13	50
Sixto Díaz, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Valentín Martínez, 6 íd. á 2 íd. . . . .	12	»
Venancio López, 6 íd. á 1'75 íd. . . . .	10	50
Hilario Martínez, 6 íd. á 1'50 íd. . . . .	9	»
Martín Vicente, 6 íd. á 1 ídem. . . . .	6	»
Valentín Arao, 7 íd. á 2 ídem. . . . .	14	»
Fernando Alarcía, 7 íd. á 2'25 íd. . . . .	15	75
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>241</b>	<b>25</b>

Logroño 31 de Enero de 1910. El Contador, Francisco Pérez Añoz.—Visto Bueno: El Alcalde, F. Iñiguez.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA 1363

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido; Por el presente edicto se hace saber: Que Doña Baltasara Rivero Alvarez, viuda de Don Fermín de la Cruz Seco, de cuarenta y ocho años de edad, pensionista, natural de Casalarreina, provincia de Logroño, ha fallecido en esta ciudad el día trece de Mayo último, en parte abintestato y en parte testada, por haber otorgado testamento en Alcalá de Henares, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, ante el Notario de la misma Don Mariano Bergua, dejando como heredero de sus bienes á su marido Don Fermín de la Cruz Seco, que premurió; y si esta falleciera que pasara lo que de este hubiere heredado y procediese de la familia del mismo á los parientes más próximos del Don Fermín; y en su virtud se llama por este

edicto á los que se crean con derecho á la herencia de la Doña Baltasara Rivero, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Logroño y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar, advirtiéndole que hasta hoy no se ha presentado nadie á reclamar dicha herencia; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato por muerte de expresada Doña Baltasara Rivero Alvarez.

Dado en Burgos á seis de Junio de mil novecientos diez.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Cayetano San.

1364

Montero, Ricardo, domiciliado últimamente en Logroño, ignorando la calle y número, comparecerá los días 20 y 21 del actual, á las diez, ante la Sección 3.ª de la Audiencia provincial de Barcelona, sita en el piso primero del Palacio de Justicia, para declarar en el juicio oral en causa por falsificación de marcas instruída por el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospital de Barcelona.

Barcelona 4 de Junio de 1910.—El Juez, Ramón Marañón.—El Escribano, José W. Santos.

### Anuncios Oficiales

SOTO EN CAMEROS

1358

Terminados los apéndices á los amillaramientos de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base al formar los repartimientos de las contribuciones respectivas para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente en que apareza publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que estimen procedentes.

Soto en Cameros 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Casto Aragón.

MANJARRÉS

1356

Don Crisanto Magaña Murga, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que aprobadas y definitivamente fijadas por este

Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos podrán examinarlas y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Manjarrés 7 de Junio de 1910.—Crisanto Magaña.

VALGAÑÓN

1344

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Valgañón 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Tiburcio Grijalba.

CORDOVÍN

1343

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que presido, las cuentas municipales correspondientes al año de 1909, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y hagan por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Cordovín 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Diego Cañas.

BRIEVA

1369

Formados los apéndices de amillaramiento de rústica y recuento de pecuaria, para el año 1911, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinados y se presenten las reclamaciones que crean oportunas dentro de ese plazo, pasado el cual no será admitida reclamación alguna.

Brieva 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Angel García del Valle.

BADARÁN

1368

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido médico, compuesto de las villas de Badarán, Cárdenas y Cordovín;

su dotación es la de mil quinientas pesetas por la asistencia de una á cien familias pobres. La causa de esta vacante es por rescisión del contrato y mutuo convenio entre el titular existente don José Murias López y los Municipios respectivos, y la vacante se anuncia por término de treinta días.

El agraciado podrá contratar con las Juntas médicas existentes para el pago de las igualas colectivas en cada uno de los pueblos del partido y sostendrá un practicante como auxiliar. En conjunto el partido produce unas cinco mil doscientas cincuenta pesetas, de las cuales el Médico tendrá que pagar al practicante el sueldo que entre este y el Médico convengan.

Badarán 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Facundo Terrero.

TORRECILLA DE CAMEROS

1370

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta villa que habrán de servir de base para los repartos de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación; advirtiéndole que pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Torrecilla de Cameros 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Canuto García.

QUEL

1374

Don Claudio García Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Quel.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza territorial de este término municipal para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quel 8 de Junio de 1910.—Claudio García.

ALESÓN

1396

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urba-

na que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Alesón 7 de Junio de 1910.—El Alcalde, Domingo Fernández.

ANGUANO

1361

Don Pedro Ibáñez Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 19 del actual á las once en punto, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta para proveer al vecindario de carne con el carácter de obligatorio para el consumo del mismo.

Se concederán al rematante pastos suficientes para el ganado que tiene obligación de tener y se le adjudicará gratuitamente el matadero, pudiendo cobrar por las reses que se sacrifiquen las cantidades que constan en el expediente, obrando en Secretaría las demás condiciones que servirán de base para la subasta.

Anguano 5 de Junio de 1910.—Pedro Ibáñez.

NALDA

1385

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartos de rústica y urbana del próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Nalda 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, Alejandro Sáenz de Tejada.

### 1.º REGIMIENTO MIXTO DE INGENIEROS

1281

El día 20 de Junio próximo á las once de su mañana y en el cuartel que ocupa dicho Regimiento, se efectuará la subasta de un mulo de desecho, siendo el acto oral, público y en pujas á la llana.

Logroño 9 de Mayo de 1910.—El Comandante mayor accidental, Alfonso García.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

## PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO DE 1910

MES DE ABRIL

## Estadística del movimiento natural de la población

## CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) . . . . .	3
2 Tifo exantemático. (2).. . . . .	"
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).. . . . .	"
4 Viruela (5) . . . . .	"
5 Sarampión (6).. . . . .	"
6 Escarlatina (7).. . . . .	2
7 Coqueluche (8).. . . . .	5
8 Difteria y Crup (9).. . . . .	41
9 Gripe (10).. . . . .	"
10 Cólera asiático (12).. . . . .	"
11 Cólera nostras (13).. . . . .	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).. . . . .	20
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).. . . . .	2
14 Tuberculosis de las meninges (30).. . . . .	3
15 Otras tuberculosis (31 á 35) . . . . .	6
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).. . . . .	20
17 Meningitis simple (61).. . . . .	21
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).. . . . .	35
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).. . . . .	31
20 Bronquitis aguda (89).. . . . .	14
21 Bronquitis crónica (90) . . . . .	6
22 Neumonía (92).. . . . .	41
23 Otras enfermedades de' aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).. . . . .	2
24 Afecciones del estómago (excepto al cáncer) (102 y 103).. . . . .	15
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).. . . . .	"
26 Apendicitis y Tifitis (108).. . . . .	4
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).. . . . .	"
28 Cirrosis del hígado (113).. . . . .	10
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).. . . . .	"
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).. . . . .	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).. . . . .	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).. . . . .	9
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).. . . . .	27
34 Senilidad (154).. . . . .	5
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).. . . . .	1
36 Suicidios (155 á 163).. . . . .	65
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).. . . . .	12
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).. . . . .	409
TOTAL.. . . . .	409

Logroño 8 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

\* \*

## Provincia de Logroño

AÑO DE 1910

MES DE ABRIL

## Estadística del movimiento natural de la población

Población.. . . . . 204.846

NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.. . . . .	
	Nacimientos (1).. . . . .	565
Por 1.000 habitantes	Defunciones (2).. . . . .	409
	Matrimonios.. . . . .	105
Natalidad (3).. . . . .	2'76	
	Mortalidad (4).. . . . .	2 00
	Nupcialidad.. . . . .	0'51

NÚMERO DE VIVOS.	Varones.. . . . .	
	277	
Hembras.. . . . .	283	
	Legítimos.. . . . .	551
Ilegítimos.. . . . .	8	
	Expósitos.. . . . .	6
TOTAL.. . . . .	565	

NÚMERO DE MUERTOS.	Legítimos.. . . . .	
	8	
Ilegítimos.. . . . .	"	
	Expósitos.. . . . .	"
TOTAL.. . . . .	8	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).. . . . .	Varones.. . . . .	
	201	
Hembras.. . . . .	208	
	Menores de 5 años.. . . . .	137
De 5 y más años.. . . . .	272	
En hospitales y casas de salud.. . . . .	20	
En otros establecimientos benéficos.. . . . .	6	
TOTAL.. . . . .	26	

Logroño 8 de Junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.